

## ALEGACIONES AL PLAN DE ORDENACIÓN DE LA AGLOMERACIÓN URBANA DE MÁLAGA

I.- En relación con el área administrativa local de Alhaurín el Grande, el Plan de Ordenación Territorial de la Aglomeración Urbana de Málaga (POTAUM), formulado por Decreto 213/2006, de 5 de diciembre, da por buena, sin mayores consideraciones, la catalogación que en el PGOU de dicho municipio, de fecha 27-07-1994, se hace como suelo urbanizable programado de los sectores UR-7 y UR-9 (UR-9A y UR-9B) “La Mota”. Sin embargo, las peculiares características medioambientales e hidrogeológicas de esa zona le hacen merecedora, cuando menos, de la consideración de “Espacio de Transición” incluíble dentro de las **Áreas de Interés Territorial** a que hace referencia la Memoria de Ordenación del POTAUM en su página 131, lo que debería conducir a su consideración como “suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial” conforme a lo dispuesto en el art. 46.1 del POTAUM. Y ello por las siguientes razones:

1ª) Por su extraordinario valor hidrogeológico, puesto que dicho espacio constituye una zona de intercomunicación entre los acuíferos de Coín y de Alhaurín el Grande, integrantes ambos de la Unidad Hidrogeológica Sierra Blanca-Mijas, presentando una estructura geomorfológica compuesta por calizas dolomíticas pertenecientes al extremo oriental del Acuífero de Coín y peridotitas con intrusiones hídricas procedentes de los acuíferos de Coín y Alhaurín el Grande, tal como se desprende de los informes del Instituto Geológico y Minero de España. Se trata, pues, de una zona de recarga especialmente sensible que hace desaconsejable cualquier tipo de actuación urbanística por el riesgo de contaminación y sobreexplotación que ello acarrearía para los acuíferos de Coín y de Alhaurín el Grande. De hecho, la actual planificación urbanística proyectada sobre esa zona por el PGOU de Alhaurín el Grande debiera ser considerada inviable: a) porque los campos de golf previstos no pueden regarse con aguas reutilizadas por el riesgo de contaminación que ello conlleva; b) porque una vez descartada la posibilidad de construir los campos de golf previstos, la planificación resultante estaría compuesta por unidades de ejecución aisladas, lo que resulta contrario al art. 105.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), donde se indica que las unidades de ejecución en suelo urbanizable sólo podrán ser discontinuas de forma excepcional y “cuando así se justifique por las especiales características de la actividad de ejecución a desarrollar”, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

2ª) Por ser la cabecera hidrográfica del río Fahala, cuyo curso forma parte esencial del LIC ES6170033 (Ríos Guadalhorce, Fahalas y Pereilas), considerado en el propio POTAUM, como no podía ser de otra forma, como una de las Áreas de Protección Ambiental donde quedan expresamente prohibidos “los usos residenciales y las instalaciones deportivas de carácter extensivo” (Memoria de Ordenación, página 131), entre las que sin duda se encuentran los campos de golf. De hecho, en la ladera norte de la finca La Mota se encuentra situado el Manantial de las Torres, que es el último punto de descarga del acuífero de Coín (Andreo Navarro-1997) y el principal suministrador de agua del Río Fahala, por lo que cualquier actuación urbanística sobre su entorno inmediato afectaría cualitativa y cuantitativamente el caudal del río Fahala, alterando el hábitat natural y las especies que motivaron su designación como LIC, por lo que, en función de lo dispuesto en la Norma 45.5 del POTAUM, no debe autorizarse ningún

proyecto que no haya superado una evaluación donde se determine la no afección a los valores protegidos a nivel comunitario, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa dado que el proyecto de urbanización aprobado no ha sido sometido, a fecha de hoy, a ningún tipo de evaluación de impacto ambiental.

3º) Por su ubicación en el punto de confluencia de dos Complejos Serranos de Interés Ambiental denominados como CS3 (Sierra Mijas) y CS2 (Sierras Blanca-Canucha-Alpujata) por el Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Málaga, de ahí que tanto desde un punto de vista faunístico, como por su valor paisajístico y medioambiental, dicha zona cumpla una evidente función de corredor natural de interconexión entre dos espacios protegidos como los anteriormente citados, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el POTAUM, cumple los requisitos necesarios para ser incluido entre los denominados Espacios de Transición (Memoria de Ordenación, pág. 132). Hay que tener en cuenta, por otra parte, que, tal como se deduce de lo expuesto y de la cartografía de la página 130 del POTAUM, dicha zona, aún no siendo parte integrante de los dos espacios protegidos contiguos, ha de ser preservado, no obstante, de los procesos de urbanización que pudieran afectarle para asegurar la “integridad” de los espacios naturales colindantes, tal como exige el art. 9.A).g) LOUA en relación, como es el caso, con los “terrenos colindantes con el dominio público natural”.

4º) Porque, como ya habíamos indicado antes, el proyecto de urbanización que el PGOU de Alhaurín el Grande prevé sobre la zona no ha sido objeto de ningún tipo de evaluación de impacto ambiental, lo que resulta contrario a lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en cuyo art. 36.1.c se contempla de forma expresa la necesidad de someter a “Evaluación Ambiental” los instrumentos de planeamiento señalados en la categoría 12.8 del Anexo I de la propia norma, donde se exige el sometimiento a una evaluación ambiental de los “proyectos de urbanización que deriven de planes de desarrollo no sometidos a evaluación de impacto ambiental”, como ocurre en el caso de los sectores UR-7 y UR-9 (UR-9A y UR-9B) del citado PGOU.

II.- En relación con el sector UR-11 “Barranco Blanco”, perteneciente también al PGOU de Alhaurín el Grande y calificado asimismo como suelo urbanizable programado, conviene advertir de entrada que el proyecto de urbanización previsto sobre dicha zona fue considerado como “no viable” a efectos ambientales en la Declaración de Impacto Ambiental efectuada por la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Medio Ambiente, publicado en el BOP de Málaga nº 176, de fecha 11 de septiembre de 2007 (páginas 28 a 32), y ello por “afectar de forma severa a valores medioambientales, forestales, paisajísticos, al LIC ES6170022 Río Fuengirola, por la insuficiencia de recursos hídricos y por los motivos expuestos en las consideraciones de esta Declaración de Impacto Ambiental”. Los riesgos derivados de la urbanización del sector UR-11 “Barranco Blanco”, pueden quedar resumidos, siempre de acuerdo con la citada Declaración de Impacto Ambiental, en los siguientes puntos:

1º) Se aprecian riesgos geológicos derivados de la presencia de suelos identificados como aluviales, por lo que el peligro de contaminación de las aguas subterráneas es muy alto por su elevada transmisividad y permeabilidad, siendo además necesario preservar el acuífero calcáreo existente en la zona como condición inexcusable para proteger el

caudal del Río Alaminos, incluido dentro del LIC ES6170022 Río Fuengirola, declarado como tal por decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2006. Por lo demás, cualquier actuación sobre los gneisses y las calizas de la parte norte del sector, caracterizado por sus fuertes pendientes, aumentarían el riesgo de desprendimiento y caídas de rocas.

2º) En lo que atañe a los riesgos para la biodiversidad, la urbanización del sector UR-11 “Barranco Blanco” implicaría la realización de nuevas captaciones de agua, lo que afectaría negativamente al caudal del LIC ES6170022 Río Alaminos, que en períodos de escasez de lluvias depende de la descarga de los acuíferos de la zona, alterado seriamente los hábitats de las diversas especies de fauna y flora asociadas al río Alaminos, entre las que conviene destacar, por su elevada vulnerabilidad: a) la nutria paleártica (*Lutra lutra*), catalogada de interés comunitario por la Directiva 92/43/CEE y de interés especial en el Catálogo Español de Especies Amenazadas definido en la Ley 8/2003, que es una de los motivos principales de la declaración del LIC ES6170022 Río Fuengirola, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE; b) el odonato *Oxygastra curtissi*, una especie de invertebrado catalogado en el anexo II por la Directiva 92/43/CEE, cuya supervivencia se vería seriamente amenazada; c) las plantas vasculares endémicas *Galium viridiflorum* y *Centaurea prolongoi*, catalogadas en la Lista Roja de la Flora Vasculosa de Andalucía y que corren un elevado riesgo de desaparición por modificación del hábitat por drenaje de la capa freática, construcción de vías de comunicación y sus consecuencias, incendios recurrentes, tareas de silvicultura y alteración de cauces, de ahí que la propia Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía haya considerado que “la principal medida de protección in situ para esta especie consiste en la conservación de su hábitat, con el mantenimiento del nivel freático”.

3º) En cuanto a la necesidad de protección de dominio público hidráulico, ha de respetarse la zona de servidumbre de 5 metros de los arroyos existentes en el sector, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, siendo de crucial importancia el mantenimiento de la morfología y la estructura de las ramblas existentes para la supervivencia de mamíferos y anfibios, puesto que son sus principales refugios así como importantes corredores naturales.

4º) Por lo que respecta al valor paisajístico de la zona, hay que tener en cuenta que las áreas libres, los suelos del entorno de la lámina de agua o laguneta existente, y la orla de vegetación confieren al sector una alta calidad visual y paisajística, por lo que su transformación conllevaría un impacto sobre el medio perceptual de carácter severo-crítico, ya que no habría posibilidad de recuperación ni por medios naturales ni por la imposición de medidas de mitigación. El impacto paisajístico sería irreversible.

5º) La construcción residencial y de un sistema viario también afectaría a terrenos con valor ambiental alto-muy alto, con un estado de conservación bueno y de elevado interés botánico, faunístico y paisajístico, situados al este del sector UR-11 “Barranco Blanco”. Son terrenos con valoración botánica alta, y se identifican riesgos de deslizamientos y desprendimientos, lo que afectaría a la calidad visual y paisajística, así como a la supervivencia de las comunidades de vegetación catalogadas.

6º) En relación a los riesgos de incendio, el sector UR-11 “Barranco Blanco” se encuentra ubicado en zona de influencia forestal según la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales, puesto que está enclavado en una zona de especial riesgo de incendios forestales, colindando con los montes públicos MA-30020-CCAY La Sierra y MA-10004-JA La Fuente, y estando muy próximo a los MA-30004-CCAY Sierra Blanca y Bermeja y MA-30003-CCAY La Sierra. Colinda asimismo con los dos Complejos Serranos de Interés Ambiental CS3 (Sierra Mijas) y CS2 (Sierras Blanca-Canucha-Alpujata), así catalogados por el Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Málaga, con el río Alaminos, incluido, como se ha dicho, dentro del LIC ES6170022 Río Fuengirola, con zonas de “Protección de Interés Territorial”, según lo previsto en el Sistema de Espacios Verdes propuestos en el Plan Territorial de la Costa del Sol para el término municipal de Mijas, y con el “Espacio de Transición” del AIT 9 del término municipal de Alhaurín el Grande.

Resulta evidente, por lo expuesto, que al sector UR-11 “Barranco Blanco” se le debería otorgar la consideración, como mínimo, de “Espacio de Transición” incluíble dentro de las **Áreas de Interés Territorial** a que hace referencia la Memoria de Ordenación del POTAUM en su página 131, lo que debería conducir a su consideración como “suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial” conforme a lo dispuesto en el art. 46.1 del POTAUM.

III.- En relación con el área administrativa local de Coín, el POTAUM contiene un evidente error cartográfico en la página 130 de la Memoria de Ordenación al no incluir entre los Regadíos del Guadalhorce a toda la zona de riegos tradicionales de Coín, tanto los que se nutren con las aguas del Río Nacimiento o Río de la Villa como los que utilizan los ríos Pereilas y Grande. Debe tratarse sin duda de un error porque en el mapa de la página 54 de la Memoria de Información sí que aparecen correctamente cartografiadas y catalogadas dichas zonas, y aunque la Memoria informativa no tenga valor normativo, sí que es plenamente vinculante para un plan de ordenación territorial de ámbito subregional, como el POTAUM, todo lo establecido en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22.1 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación Urbanística de Andalucía, A tal efecto, el art. 111.1.c) del POTA, publicado por Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, es suficientemente claro al respecto cuando incluye entre los recursos que integran el Sistema del Patrimonio Territorial de Andalucía a “los espacios incluidos en el Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos de los Planes Especiales de Protección del Medio Físico de ámbito provincial”. Y en Norma 45.3 y concordante Anexo IV, páginas 47 y 48, del Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de la Provincia de Málaga, aprobado por Resolución de 6 de marzo de 1987 y publicado por resolución de 14 de febrero de 2007, aparecen cartografiados e incluidos en la categoría de “Espacios de protección cautelar”, como parte esencial de los llamados Regadíos del Guadalhorce y sujetos al régimen de protección de los “Paisajes Agrarios Singulares”, los siguientes espacios: 1º) “Regadíos del Término Municipal de Coín a partir del Cortijo de Partearroyo por el río Pereilas hasta el Cortijo de D. Ricardo”. 2º) “Regadíos hasta el Cortijo de la Viuda y delimitación de suelo no urbanizable de protección (Huertas de Coín) en el PGOU de Coín”. 3º) “Regadíos del Río Grande en los términos de Coín y Guaro”.

Resulta obvio, pues, que esos regadíos han de ser incluidos, con la catalogación de **Espacios de protección cautelar** y como parte integrante de los denominados Regadíos

del Guadalhorce, dentro de las **Áreas de Interés Territorial** de que habla la Memoria de Ordenación del POTAUM en su páginas 131 y 132, por presentar valores ambientales de carácter agrícola que es necesario preservar.

IV.- En relación con el denominado Cordel del Rincón, cuya clasificación como vía pecuaria fue aprobada por Orden Ministerial de 9 de abril de 1963, según lo previsto en el art. 19.2 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por el Decreto 155/1998, de 21 de julio, se advierte un error cartográfico en el plano de la página 130 de la Memoria de Ordenación del POTAUM. Así, a tenor de lo dispuesto en la citada Orden Ministerial de 9 de abril de 1963, el cordel del Rincón, “después de atravesar el camino de los Pescadores, llega a la Chica y termina su recorrido en el Cerro Alaminos”; sin embargo en el trazado que se dibuja en el plano de la página 130 del POTAUM, dicho cordel se acaba en la Chica, cuando en realidad tendría que atravesar todo el sector SUNP-5 “Los Llanos de la Sierra” del PGOU de Coín para terminar su recorrido en Cerro Alaminos. Dada la importancia que el POTAUM concede a las vías pecuarias como “conectores paisajísticos entre las Áreas de Protección Ambiental”, sería conveniente que, en lo que respecta al mencionado Cordel del Rincón, se completara a nivel cartográfico su trazado reglamentario.

V.- En la página 131 del POTAUM hay un claro error por omisión que también debiera ser subsanado de cara a su aprobación definitiva, puesto que no se incluye entre los Lugares de Importancia Comunitaria al Río Alaminos, incluido dentro del LIC ES6170022 Río Fuengirola, y que discurre por los términos municipales de Coín y Alhaurín el Grande